



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quien suscribe, Diputada **MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 45 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción I y II, 10 apartado A fracción II, 23 y 29 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 2, 108 fracción II, 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por el que se propone **ADICIONAR** el artículo 99 Ter a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La democracia constitucional exige algo más que la celebración periódica de elecciones. Exige que la competencia electoral se desarrolle en condiciones auténticas de libertad, igualdad, legalidad y equidad. Por ello, el sistema de nulidades no cumple una función marginal ni meramente correctiva, sino una función de tutela constitucional del proceso electoral, pues, cuando una irregularidad afecta de manera sustancial los principios que sostienen la validez de una elección, el orden jurídico debe contar con mecanismos eficaces para restablecerlos.

Esa es la lógica que subyace al artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales.

2. Bajo esa premisa, la violencia política contra las mujeres en razón de género no puede ser tratada como una irregularidad secundaria o meramente colateral. Se trata de una forma específica de violencia que lesiona directamente la igualdad sustantiva, la no discriminación, la paridad y la equidad en la contienda, y que, en los casos más graves, puede comprometer la autenticidad del sufragio y la legitimidad constitucional del resultado electoral.

Cuando una candidatura de mujer enfrenta campañas de descalificación, intimidación, hostigamiento, mensajes misóginos, violencia simbólica o violencia digital orientada a inhibir su participación o disminuir sus posibilidades reales de triunfo, no solo se vulneran sus derechos individuales, se distorsiona la contienda misma y ***se debilita la calidad democrática de la elección.***

¹ En el párrafo tercero de dicha Base, se estableció lo siguiente: (...) La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

- 3.** El marco constitucional y convencional mexicano impone al Estado un deber reforzado de protección frente a esa forma de violencia. El artículo 1o. constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. A ello se suman la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que exigen adoptar medidas normativas y jurisdiccionales eficaces para remover obstáculos estructurales al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En el ámbito electoral, esa obligación se traduce en un deber concreto de impedir que la violencia de género se convierta en mecanismo de exclusión o de manipulación de la competencia democrática.

- 4.** En desarrollo de ese mandato, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, se reformaron y adicionaron diversas leyes generales para reconocer expresamente la violencia política contra las mujeres en razón de género y establecer mecanismos de prevención, atención, sanción y reparación². A partir

² Mediante dicho decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El cual se encuentra disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

de esa reforma, el legislador federal dejó claro, entre otras cosas que, esta forma de violencia tiene entidad jurídica propia y que no puede seguir siendo tratada como una manifestación genérica de conflicto político.

Tlaxcala ha tenido avances en la armonización de su marco normativo; sin embargo, su Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral todavía no prevé una causal autónoma y expresa de nulidad de elección por violencia política contra las mujeres en razón de género. Esa omisión no impide absolutamente su sanción jurisdiccional, pero sí genera incertidumbre normativa y obliga a encuadrarla, de manera indirecta, en causales genéricas de nulidad, como lo es, la relativa a violación a principios constitucionales.

5. Ciertamente, el artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala ya prevé causales de nulidad de elección, y su artículo 100 establece que éstas deben acreditarse de manera objetiva y material.

También es verdad que la fracción V del artículo 99 permite declarar la nulidad cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos por la Base VI del artículo 41 constitucional. No obstante, la existencia de esa cláusula general no resuelve por completo el problema.

La violencia política contra las mujeres en razón de género presenta rasgos propios, pues suele desplegarse en contextos estructurales de desigualdad, ya que, puede operar de manera



simbólica, escalonada o digital; frecuentemente plantea dificultades probatorias especiales; y produce impactos diferenciados que no siempre se reflejan con facilidad en categorías tradicionales de irregularidad electoral. Y, precisamente por ello, ***su reconocimiento expreso como causal autónoma incrementa la certeza jurídica y permite al operador jurisdiccional contar con una base legal más clara.***

6. La pertinencia de esa precisión legislativa se confirma en la evolución jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien, al aprobar la Jurisprudencia 44/2024, de rubro **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, fijó con claridad que, para invalidar una elección por esta vía, deben acreditarse: la existencia de hechos violatorios; su prueba plena; el grado de afectación sustancial a los principios constitucionales; y su carácter determinante para el proceso o el resultado.

Esta jurisprudencia resulta central para la presente propuesta, pues muestra que la nulidad por violencia política de género no debe construirse desde una lógica automática o expansiva, sino a partir de un estándar estricto, propio de las nulidades por violación a principios constitucionales.

7. Esa línea jurisprudencial se complementa con otros criterios igualmente relevantes, como:
- a) La Jurisprudencia 48/2016, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, impone a las autoridades electorales un deber reforzado de prevención y tutela;
 - b) La Jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, mediante la cual se establecieron parámetros para identificar esta forma de violencia incluso en contextos de comunicación política;
 - c) La Jurisprudencia 8/2023, de rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**, mediante la cual se reconoció que en estos casos pueden operar reglas probatorias reforzadas a favor de la víctima.

En conjunto, estos criterios muestran que el sistema electoral mexicano ha venido construyendo un régimen especial de protección frente a este tipo de violencia.

8. El punto de mayor utilidad para la presente iniciativa se encuentra en lo que se resolvió en el **SUP-REC-618/2025 y acumulado**³, relativo a la elección del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz. En ese asunto, la Sala Superior del TEPJF revocó la nulidad previamente declarada por las instancias regional y local y precisó que, aun existiendo una previsión legal expresa en la legislación veracruzana y una presunción de determinancia por diferencia menor al cinco por ciento, la nulidad no procedía automáticamente.

La Sala Superior sostuvo que era indispensable acreditar que la irregularidad hubiera sido no solo determinante, sino también grave y sistemática; es decir, dejó claro que la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, incluso en su vertiente digital, es insuficiente por sí sola para invalidar una elección si no se demuestra además una afectación sustancial y generalizada a la contienda.

De ese precedente derivó la Tesis I/2026, de rubro **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. PARA DECLARAR SU ACTUALIZACIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN SU VERTIENTE DIGITAL, ES NECESARIO QUE LA IRREGULARIDAD, SEA GRAVE Y SISTEMÁTICA, ADEMÁS DE DETERMINANTE, AUNQUE LA NORMA NO LO PREVEA EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y**

³ El texto íntegro de la sentencia está disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0618-2025.pdf>

SIMILARES”; mismo que resulta especialmente valioso porque evita dos extremos igualmente indeseables: por una parte, la banalización de la nulidad, como si cualquier acto de violencia de género bastara para invalidar una elección; y, por otra, el debilitamiento de la tutela judicial de las víctimas, como si esta forma de violencia no pudiera jamás tener efectos anulatorios. En dicha tesis se confirma que la nulidad es jurídicamente viable, pero exige un estándar estricto: gravedad, sistematicidad y determinancia.

9. La presente iniciativa recoge precisamente esa lógica, pues, no pretende convertir la nulidad en una respuesta automática ni reducir el análisis judicial a una fórmula mecánica. Lo que se busca es otorgar a la legislación tlaxcalteca una base expresa que permita reconocer, con claridad, que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede constituir una causa autónoma de nulidad de elección cuando se acredite que fue grave, sistemática y determinante.

De esta forma, la ley local quedaría alineada con los estándares jurisdiccionales ya vigentes y permitiría un tratamiento más preciso de una forma de violencia que, por su propia naturaleza, no siempre encaja de manera suficiente en cláusulas generales de nulidad.

10. Por todo lo anterior, propongo adicionar un artículo 99 Ter a la Ley de Medios para prever este supuesto de nulidad y sus elementos de configuración, sin dispersar la regulación ni alterar innecesariamente la estructura del catálogo actual de nulidades. Propongo ubicarla en

un artículo autónomo pues se facilitaría la interpretación jurisdiccional y, además, dejaría claro que se trata de una causal especial, con contenido propio y parámetros definidos.

En ese sentido, la redacción que propongo contempla, en primer término, que la elección será nula cuando se acrediten, de manera objetiva y material, actos de violencia política contra las mujeres en razón de género que sean graves, sistemáticos y determinantes para el resultado de la elección.

En segundo término, precisa qué debe entenderse por cada uno de esos elementos. Finalmente, incorpora una regla relevante en materia de imputación: la nulidad podrá declararse aun cuando no sea posible atribuir de manera directa los hechos a una candidatura o fuerza política específicas, siempre que se acredite plenamente su existencia, su impacto diferenciado por razón de género y su incidencia determinante en la contienda.

Esta previsión es congruente con la lógica de los precedentes del TEPJF, que han insistido en la relevancia del contexto integral y del impacto real de la violencia, más allá de una individualización perfecta de autoría en todos los casos.

- 11.** Asimismo, se incorpora la presunción de determinancia cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor al cinco por ciento; aclarando que, esta regla no pretende sustituir el análisis judicial, sino ofrecer un referente legal objetivo que, en armonía con

la experiencia comparada y con el precedente de Veracruz, oriente la valoración de la incidencia de la irregularidad.

En todo caso, la propia redacción aclara que la determinancia puede acreditarse también en supuestos de diferencia mayor, a partir del análisis integral del caso, evitando así una lectura rígida o limitada de la causal.

- 12.** En suma, la presente iniciativa responde a una exigencia constitucional, convencional y democrática: que en Tlaxcala no pueda reputarse válida una elección cuando se demuestre que estuvo afectada, de manera grave, sistemática y determinante, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, se precisa que el objetivo no es ampliar artificialmente el catálogo de nulidades, sino fortalecerlo allí donde el orden jurídico local todavía presenta una omisión relevante. La democracia paritaria no puede sostenerse solo en el reconocimiento formal de derechos; requiere también remedios eficaces cuando esos derechos son anulados o menoscabados mediante la violencia.

- 13.** Con base en los argumentos y fundamentos expuestos, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:



PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en los artículos 45 y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **adiciona el artículo 99 Ter** a la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

***Artículo 99 Ter.** Una elección será nula cuando se acrediten, de manera objetiva y material, actos de violencia política contra las mujeres en razón de género que sean **graves, sistemáticos y determinantes** para el resultado de la elección.*

Para los efectos de este artículo:

***I.** Se entenderá por actos **graves** aquellos que produzcan una afectación sustancial a los principios de igualdad, no discriminación, paridad, libertad del sufragio y equidad en la contienda, poniendo en riesgo el proceso electoral o sus resultados;*

***II.** Se considerarán **sistemáticos** aquellos que, por su reiteración, extensión, difusión, articulación o contexto, afecten de manera relevante la contienda en el municipio, distrito o demarcación de que se trate; y*

III. Los actos serán **determinantes** cuando su incidencia cualitativa o cuantitativa altere de forma sustancial la equidad de la contienda o el resultado de la elección. Se presumirá la determinancia cuando la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar sea igual o menor al cinco por ciento, sin perjuicio de que pueda acreditarse en supuestos de diferencia mayor a partir del análisis integral del caso.

La nulidad prevista en este artículo podrá declararse aun cuando no sea posible atribuir de manera directa los hechos a una candidatura, partido político, coalición o candidatura común específicos, siempre que se acredite plenamente su existencia, su impacto diferenciado o desproporcionado por razón de género y su incidencia determinante en la equidad de la contienda y en el resultado de la elección.

En la valoración de esta causal, el Tribunal deberá juzgar con perspectiva de género, analizar integral y contextualmente los hechos y, en su caso, aplicar las reglas probatorias reforzadas reconocidas en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Dip. Miriam Esmeralda Martínez Sánchez



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. MIRIAM ESMERALDA
SÁNCHEZ

Integrante de la LXV Legislatura del
Congreso del Estado de Tlaxcala